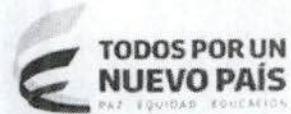




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501234661**



20175501234661

Bogotá, 10/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS
CARRERA 48 No 74 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46975 de 22/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

TO THE DIRECTOR
FROM THE DIRECTOR

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

975

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
(4 6 9 7 5) 22 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72822 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803333E contra LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72822 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803333E contra LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, expedida y publicada en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenida en la Resolución antes citada, encontrándose entre ellos a **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución antes citada, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No 72822 del 14 de diciembre de 2016 en contra de **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07 de febrero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante Auto No. **27555 del 21 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 18 de julio de 2017, a través de la publicación No. 423.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72822 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803333E contra LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4, NO** presentó alegatos de conclusión.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO UNICO: LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 (...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4 NO ejerció el derecho a la defensa y contradicción a través de la presentación de escrito de descargos y/o alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la resolución No. 72822 del 14 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 27555 del 21 de junio de 2017.
4. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte Datos Empresa Transporte Otras modalidades donde se puede evidenciar el estado y fecha de la habilitación.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA – Vigilancia donde se puede evidenciar los reportes de información subjetiva de la empresa.
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA – Condiciones de Prestación del Servicio donde se puede evidenciar los reportes de información objetiva de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72822 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803333E contra LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4.

investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema incorporadas y trasladadas al investigado a través del auto No. 27555 del 21 de junio de 2017, permitieron evidenciar que el hecho de que la empresa se haya habilitado desde el mes de agosto de 2012 a través de la resolución No. 64 expedida por el Ministerio de Transporte la convierte en Vigilada de esta Superintendencia desde entonces, y consecuentemente obligada a cumplir todas las órdenes por ésta impartidas. Además de ello, se evidencia que la empresa reportó de forma extemporánea la información subjetiva y que aún tiene pendiente la información objetiva de la vigencia solicitada.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2012 el día **5 de septiembre de 2013 y 4 de octubre de 2013** respectivamente, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), se evidencia que la información solicitada no se presentó dentro de dichos términos, pues se evidencia que la información subjetiva se reportó el **17 de diciembre de 2014** a todas luces extemporánea y la información objetiva a pesar de que se encuentra programada aún se encuentra en estado pendiente, lo que permite confirmar la trasgresión a la citada resolución en concordancia con la ley 222 de 1995.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2012 dentro de los términos señalados en la citada Resolución, que por ser un acto de carácter general y estar debidamente publicada es de obligatorio cumplimiento, reportó una parte de la información (subjetiva) después de vencido los términos y a la fecha no ha reportado la otra parte de la información (objetiva) y no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado. Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72822 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803333E contra LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera del año 2012 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la plurimencionada Resolución así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 72822 del 14/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera del año 2012 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente al año 2012 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado en la Resolución No 72822 de 14/12/2016 y sancionar con multa de cinco (5) salarios para el año 2013, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 72822 del 14 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 72822 del 14 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803333E contra LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4, por el cargo endilgado la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S., NIT 900475637-4**, en **BARRANQUILLA - ATLANTICO** en la **CR 48 No. 74 - 119 LO 203**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

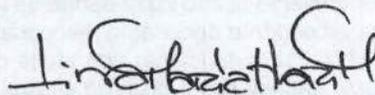
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

4 6 9 7 5

22 SEP 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 25 de Octubre de 2011, otorgado en Turmeque Inscrito(asi) en esta Cámara de Comercio el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264.309 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.**

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 24 de Agosto de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Turmeque, Inscrito(asi) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264.310 del libro respectivo, se acordó antes mencionada sociedad, cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 8 del 12 de Diciembre de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, Inscrito(asi) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264.314 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(las) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se sigue por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.
SIGLA: LINCOTRANS S.A.S.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.475.637-4.

C E R T I F I C A

Matricula No. 587.183, registrado(s) desde el 24 de Enero de 2014.
C E R T I F I C A
 Que su última renovación fue el: 18 de Julio de 2017.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.
C E R T I F I C A
 Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE WITTO.
C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 234.325.791.-
DESCRIPCIONES VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OMBLAIANES.



C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Postal:
 CR 48 No 74 - 119 LO 203 en Barranquilla.
 Email: Comercial: afiliaciones@lincotrans.com
 Teléfono: 3692106.
 Dirección Para Notif. Judicial:
 CR 48 No 74 - 119 LO 203 en Barranquilla.
 Email: Notific. Judicial: afiliaciones@lincotrans.com
 Teléfono: 3692106.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.** cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 345 de 2011.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal, las actividades relacionadas con el transporte en la modalidad de pasajeros en servicios especiales a nivel nacional, previo el lleno de los requisitos establecidos por las autoridades por el llenado de los formularios de servicios de tipo legalizados, así como la prestación de servicios de tipo legalizados, así como la prestación de servicios de eventos congresos, ferias, seminarios, talleres, banquetes, fiestas o similares. Servicios de mensajería, domicilio, mudanzas o similares. Servicios de asesoramiento turístico, organización de planes de viaje, gestión de tickets aéreos, reservas marítimas o fluviales hospedaje y alojamientos individuales o por grupos. Alquiler de equipos de sonido y video profesional, cámaras, sillas, carpas, equipos de iluminación y alta complejidad. Servicios de publicidad, diseño y elaboración de piezas publicitarias, impresos, videos, guías y radares, entre otros. Servicios de asesoría de alto carácter mantenimiento de inmuebles, servicios de asesoría de alto carácter mantenimiento de inmuebles. En desarrollo de su objeto, seguridad y vigilancia, en aglomeraciones. En desarrollo de su objeto, seguridad y sociedad, podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada, fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas por equitativo interés social en las mismas, comercializar los bienes y productos que adquiere a cualquier título, abrir establecimientos de comercio con tal fin, adquirir, enajenar, administrar, comprar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiere y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad. Intervendrá ante los tribunales de orden judicial y en especial ante los tribunales de orden judicial, y en especial ante los tribunales de orden judicial, como deudora de toda clase de operaciones de dinero en mutuo, con interés o sin él, existir u otorgar garantías reales o personales que se requieran en cada caso, celebrar con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales que tengan como fin acrecer su patrimonio; girar,



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

receptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos
bienes, administrar bienes de sus asociados o de terceros; celebrar
todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento
de su objeto social, dentro de los límites y en las condiciones
previstas por la ley y los estatutos.

C E R T I F I C A	
Autorizado	Nro Acciones
\$*****170,000,000	*****100 *****1,700,000
\$*****170,000,000	*****100 *****1,700,000
\$*****170,000,000	*****100 *****1,700,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: El representante legal de la sociedad es el gerente, quien será reemplazado en sus ausencias, por el gerente interino, los gerentes ocasionales, o accionistas por el gerente interino, los gerentes ocasionales, facultades, de administración por el gerente interino, los gerentes ocasionales, la liquidación y extinción de los negocios sociales y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. Los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del código de comercio, son funciones y facultades del representante legal las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas; 2. Ejecutar los resoluciones de la Asamblea General de Accionistas; 3. Ejecutar los actos y la sociedad y el objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos en cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contratar obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir, otorgar, mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar instrumentos, otorgar, valores y negociar estufas, pagarlos, descargarlos, aceptarlos, registrarlos, comparecer en juicios en que se discuten el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes. 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los informes en forma periódica, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales. 6. Presentar los informes de gestión de que trata el artículo 446 del código de comercio y cuando ello promover y remover el personal de la sociedad y el gerente de sus labores, remuneraciones y prestaciones. 7. Otorgar y aceptar el consentimiento de la Asamblea General de Accionistas a reuniones de cualquier carácter. 8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. 9. Cuidar



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

la recaudación e inversión de los fondos de las empresas. 11. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas las irregularidades o faltas que ocurran sobre este particular. 12. Ejecutar todas las funciones no atribuidas por los accionistas u otro órgano social que tengan relación con la dirección de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la ley, la asamblea general. El representante legal tiene autorización para la celebración de cualquier acto o contrato que no supere los (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir de ese monto requerirá autorización de la asamblea de accionistas.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 6 del 08 de Octubre de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, de la sociedad: LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,313 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	Hernandez Almeiga Jose Alejandro CC.*****1031131869

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 7 del 02 de Enero de 2015 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2015 bajo el No. 278,162 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente	Quiroga Quintero Giovanni CC.*****79997726

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que es propietario(s) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

- Denominado: LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.-----
- Carácter de Empresa: MIXTA
- Teléfono: 3592106
- Correo Electrónico: afiliaciones@lincontrans.com
- Valor Comercial: \$294,325,791*
- Actividad Principal : 4921
- TRANSPORTE DE PASAJEROS
- Actividad Secundaria : 4922
- TRANSPORTE MIXTO
- Matrícula No. 587,184 del 24 de Enero de 2014.
- Renovación Matrícula: 18 de Julio de 2017.
- C E R T I F I C A**



Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil es decir, en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

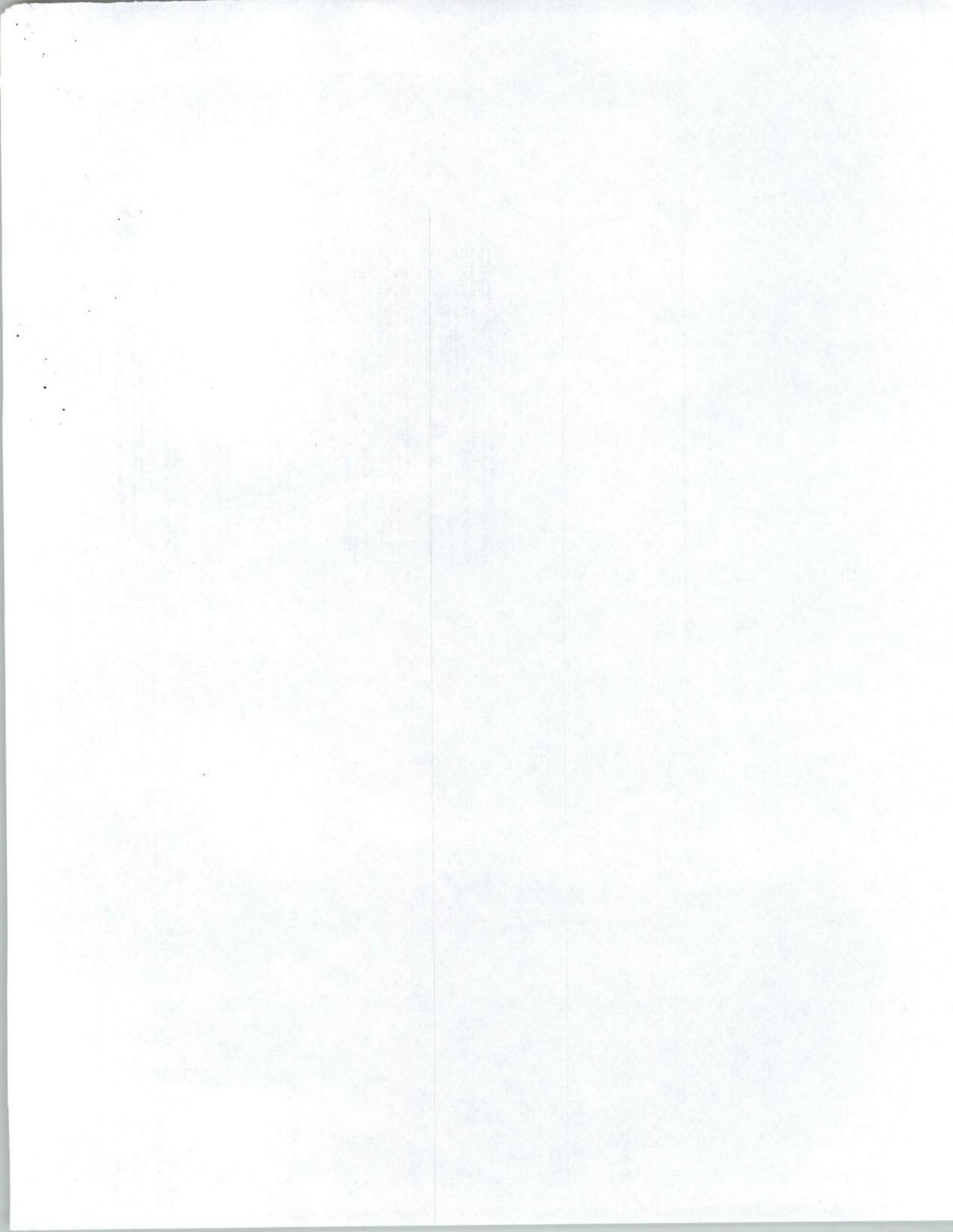
La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.-----
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACION DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARÍA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501098831



20175501098831

Bogotá, 22/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS
CARRERA 48 No 74 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46975 de 22/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 46958.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1954

ADULT EDUCATION

REPORT

The report of the Adult Education Committee for the year 1954 is presented to the Board of Trustees of the University of Chicago. The committee has been organized since 1952 to study and report on the needs and opportunities for adult education in the Chicago area. This report is the first of a series of reports which will be submitted to the Board of Trustees at regular intervals. The committee has held numerous public hearings and has received many suggestions from the community. It has also conducted extensive research into the various fields of adult education, including vocational training, continuing education, and community education. The committee believes that there is a great need for a coordinated effort to provide high-quality adult education to all who are interested in it. It recommends that the University of Chicago should take the lead in this effort, and that it should establish a Center for Adult Education. This Center should be responsible for coordinating the various adult education activities in the Chicago area, and for providing the necessary resources and support. The committee also recommends that the University of Chicago should provide financial support for the Center, and that it should encourage other institutions and organizations to do the same. The committee believes that such a Center would be of great benefit to the Chicago area, and that it would be a valuable addition to the University of Chicago's educational program.

John C. Maxwell, Jr.

Chairman of the Adult Education Committee
2000 University Avenue
Chicago, Illinois 60607



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE	DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - LOCAL 203	Nombre/ Razón Social: LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad	Dirección: CARRERA 48 No 74 - 119 TRANSPORTES SAS
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 111311395	Código Postal: 080020417
Envío: RN841369106CO	Fecha Pre-Admisión: 12/10/2017 15:32:04
Lineas Nro: 01 8000 111 210	Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/03/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

	Observaciones:	Observaciones:
	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
	C.C.	C.C.
	Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
Fecha 1:	Fecha 2:	Fecha 1:
No Resibe	Fuerza Mayor	No Resibe
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Dirección Errada
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No Existe Numero	<input type="checkbox"/> No Existe Numero	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Aterido Clausurado	<input type="checkbox"/> Aterido Clausurado	<input type="checkbox"/> No Existe Numero

472 Motivos de Devolución

Fecha 1: 17 OCT 2011
 Fecha 2: 17 OCT 2011

Nombre del distribuidor: William Rafael Moscoso
 C.C. 4.038.83

Centro de Distribución: Barranquilla

Observaciones: